

bros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función de Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando como Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta nacional podrá interesar a las provincias donde se planteen una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económicas y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Cada una de las partes que constituyan la Comisión Mixta nacional podrán ser asistidas por los Asesores que se designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda, para su aprobación.

SALARIO-HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél, y Resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo quinto, complemento extrasalarial; antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables, pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuviesen pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente, y por los aumentos ordenados posteriormente por las autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no darán lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Con-

venio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de febrero de 1967.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 713/1967, de 1 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros Navales.

La importancia creciente de la industria naval, cuya trascendencia para la economía, el desarrollo industrial y el potencial de la defensa nacional es evidente, y el número cada vez mayor de Ingenieros Navales que intervienen en la dirección técnica de esta industria, aconsejan el establecimiento de un vínculo de tipo colegial para tales profesionales, el cual, al tiempo que mantenga la unión y disciplina entre los mismos, sea en todo momento el instrumento apto para la conservación y promoción del nivel cultural y moral que precisa el desarrollo de sus funciones.

La Asociación de Ingenieros Navales, recogiendo esta necesidad corporativa, unánimemente sentida por sus afiliados, ha elevado al Ministerio de Industria un escrito en el que solicita que se constituya el correspondiente Colegio en forma análoga a como desde 1929, en que se crearon los Colegios de Arquitectos, se ha venido estableciendo para la mayor parte de las profesiones técnicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros Navales como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros Navales habrá de acreditarse ser español, mayor de edad y estar en posesión del título académico correspondiente expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellas que se restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros Navales que no vaya visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos Generales.

El Colegio radicará en Madrid, pero podrán establecerse delegaciones regionales y locales, según las previsiones que se contengan en los Estatutos.

Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros Navales constituirá provisionalmente una Junta de Gobierno del Colegio, que, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Industria, para su aprobación, el proyecto de Estatutos Generales por los que habrá de regirse el Colegio. Aprobados dichos Estatutos se constituirán de manera definitiva los órganos que en ellos se indiquen.

Artículo cuarto.—Como fines fundamentales del Colegio de Ingenieros Navales se enumeran, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) Hermanar a los Ingenieros Navales inculcando los sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, emitiendo informes y

resolviendo las consultas que le sean interesadas por los mismos o por sus colegiados.

c) Impulsar y contribuir en estrecho contacto con la Asociación de Ingenieros Navales, al progreso de las técnicas propias de la profesión, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de normas de construcción, calidad y comportamiento y fomentando todo estudio que tienda a elevar el tradicional prestigio marino y de la construcción naval de España.

d) Informar, cuando para ello sea requerido, sobre la modificación de la legislación que afecte a la construcción naval, industrias auxiliares y aquella que se relacione con la formación y profesión de Ingeniero Naval.

e) Proponer a los Organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión.

f) Ostentar la representación de la profesión de Ingeniero Naval ante los poderes públicos y autoridades de toda clase, así como defender los derechos e intereses profesionales persiguiendo ante los Tribunales de Justicia los actos de ejercicio ilegal de la profesión.

g) Designar, en cooperación con la Administración de Justicia, aquellos Ingenieros Navales que hayan de realizar actuaciones profesionales ante Juzgados y Tribunales.

h) Nombrar, entre los colegiados, Arbitros, Comités de Arbitraje o de Valoraciones Periciales cuando fuese requerido por Entidades, personas particulares o sus mismos colegiados para dirimir en cuestiones planteadas o por solicitar de antemano su nombramiento para una eventual intervención.

i) Asistir a sus miembros, moral, científica y materialmente, en todo cuanto fuera posible, organizando y desarrollando también la previsión entre los colegiados, y si se estimara conveniente, estableciendo instituciones benéficas para ellos y sus familiares.

j) Organizar los servicios para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales que se reglamenten en los Estatutos.

k) Proponer bases, cuando no estuviesen establecidas, para fijar honorarios a los servicios profesionales de los colegiados e intervenir en la delimitación del campo de acción de la profesión.

l) Exigir con rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalen los Estatutos.

m) Todos aquellos otros fines que, especificados o no en los Estatutos correspondientes, tiendan a una mejora justa de los colegiados o al perfeccionamiento de la técnica de la construcción naval en cooperación con la Asociación de Ingenieros Navales.

Artículo quinto.—El Colegio de Ingenieros Navales podrá exigir a sus miembros en la amplitud y modalidades que determinen los Estatutos que ha de aprobar el Ministerio de Industria:

a) Cuotas mensuales.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales —por proyectos, direcciones de obra, valoraciones y, en general, de los trabajos particulares que realicen— en la forma que se señale en los referidos Estatutos.

Artículo sexto.—Aparte de los ingresos especificados anteriormente o que pudieran derivarse de los fines mencionados, formarán parte del patrimonio corporativo del Colegio de Ingenieros Navales:

a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas y aquellos donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

b) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que pueda poseer el Colegio.

c) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc. y los procedentes de los importes de certificaciones, peritaciones, informes y dictámenes técnicos realizados por el propio Colegio o por Comisiones técnicas dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se aprobarán los Estatutos del Colegio y se dictarán cuantas normas fuesen precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia sobre el concurso de traslado entre Auxiliares del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Visto el expediente de traslación por concurso, instruido para la provisión de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 31 del Reglamento orgánico vigente.

Esta Dirección General acuerda nombrar para desempeñarlas a los Auxiliares que se relacionan, por ser los concursantes que, dentro de las condiciones legales, tienen derecho preferente para ocuparlas:

- D. Angel Fernández Calleja: Tribunal Supremo.
- D. Manuel Sánchez de Sebastián y Moreno de la Sierra: Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona.
- D. Pedro Albarracín Caballero: Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid.
- D. Francisco Palomares Octavio: Tribunal Supremo.
- D. Sara López y López: Tribunal Supremo.

- D. Manuel Lafuente Búa: Juzgado de Primera Instancia número 1 de Vigo.
- D. Victorino Garrido del Pozo: Tribunal Supremo.
- D. Gerardo Puchol Ricart: Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia.
- D. Elvira Vázquez Satué: Audiencia Territorial de Zaragoza.
- D. Francisco Lag Cuadrado: Audiencia Territorial de Madrid.
- D. Nicolás Jiménez Gallardo: Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid.
- D. Juan Pedro Ortiz Redondo: Audiencia Territorial de Barcelona.
- D. Casimiro López Teijeiro: Audiencia Territorial de Zaragoza.
- D. Jenaro Franco Miñón: Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid.
- D. Faustino Ortega de Diago: Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona.
- D. Justo Mato García: Juzgado de Primera Instancia de Villalba.
- D. Manuel Villalta Jiménez: Juzgado de Primera Instancia de Ceuta.
- D. María Teresa Carrete Fernández: Juzgado de Primera Instancia número 29 de Madrid.
- D. Vicente García Rubio: Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid.
- D. Angel Castells Sonier: Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid.